

MAT: Remite informe

REF.: OF. N° 000487-2012

Santiago, 16 de enero de 2013.

Dando cumplimiento a lo ordenado por V.S.E. mediante el oficio de referencia, este Ministro encargado de la Unidad de Apoyo a la Reforma Procesal Laboral a nivel nacional se permite enviar el siguiente informe relacionado con el funcionamiento de la Unidad a mi cargo:

1.- INFORMACIÓN RELEVANTE DE LAS UNIDADES REGIONALES

Con la finalidad de mantener una fluida comunicación, se ha dispuesto a las Unidades de Apoyo de cada jurisdicción de Corte de Apelaciones, el envío mensual de información relativa a las reuniones efectuadas.

Además, en la última parte del año recién pasado, se solicitó, a cada Unidad Regional, un informe donde se refieran a los siguientes tópicos: a) Evaluación general del sistema procesal laboral; b) Problemas, si los hubiere, que obstan al buen funcionamiento del sistema; c) Dudas y dificultades que se hayan presentado en la aplicación de las leyes; y d) Otras sugerencias o comentarios que se considere pertinente informar.

De acuerdo al balance general remitido desde las Cortes de Apelaciones y las visitas efectuadas a las mismas, por las señoras y señores ministros de esta Corte Suprema, se puede apreciar, en armonía con los principios que lo inspiran, un funcionamiento positivo del sistema.

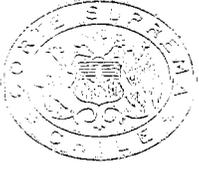
A continuación se anotarán, para su consideración, algunos de los aspectos informados:

1.1 Corte de Apelaciones de Arica:

El Ministro informante sostiene que a la fecha no se presentan dificultades y que, las que existieron, se superaron manteniendo una buena comunicación con los intervinientes en el sistema.

1.2 Corte de Apelaciones de Iquique:

Se informa que el funcionamiento es bueno, pudiendo señalar que ello se debe a cuatro elementos determinantes: a. Las estadísticas indican que jueces y funcionarios



no poseen una carga de trabajo importante; b. Pese a la suspensión o reprogramación de audiencias –en un porcentaje cercano al 30%–, no hay demora en la tramitación de los juicios; c. Se han superado los roces que existían entre los distintos integrantes de los tribunales; y d. El deseo de los señores jueces de mejorar su quehacer jurídico.

Como problema que obsta al buen funcionamiento del sistema, se informa uno relativo a la fase de ejecución de las sentencias, pues el legislador impuso la oficialidad y gratuidad como principios inspiradores del sistema; sin embargo, no se fijaron recursos para materializar las decisiones de los jueces en este estadio procesal. Así, a modo de ejemplo, el arancel del Conservador de Bienes Raíces y el transporte de especies pignoradas son de cargo de la parte interesada.

Engarzado con lo señalado precedentemente, la Unidad Regional es de opinión de estudiar y proponer una reforma legal que extienda la gratuidad efectiva a la etapa del procedimiento ejecutivo.

1.3 Corte de Apelaciones de Antofagasta:

Se expresa por la Ministra a cargo de la Unidad que la evaluación general del sistema laboral es buena, tanto respecto de los usuarios como de los operadores.

Respecto de los problemas que se puedan haber presentado, éstos fueron resueltos oportunamente por los tribunales de la jurisdicción.

1.4 Corte de Apelaciones de Copiapó:

Se informa que la evaluación del nuevo sistema, en general, es positiva, por cuanto se ha agilizado notablemente la solución de los conflictos laborales, dado en primer término, por el sistema de agendamiento de audiencias y por la posibilidad del juez de acoger de inmediato las pretensiones del trabajador en el procedimiento monitorio (artículo 500 del Código del Trabajo) y, particularmente, por la intervención directa del magistrado en lo que respecta al llamado a conciliación, cuestión que contribuye a que las partes se encuentren más llanas a terminar los juicios por esta vía. Robustece asimismo la evaluación positiva que se tiene al respecto, la implementación de procedimientos diferenciados según la cuantía de lo demandado y la tramitación especial en caso de vulneración de derechos fundamentales.

En cuanto a los problemas que obstan al buen funcionamiento del sistema, en la materialidad, los planteamientos de tribunales, como Vallenar y de lugares alejados (Freirina y Diego de Almagro) apuntan a la falta de un funcionario notificador de la especialidad, lo que implica que en algunas ocasiones las audiencias programadas no se

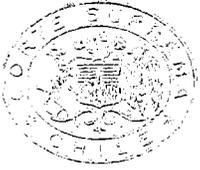


puedan realizar por falta de notificación oportuna, trámite encomendado muchas veces a Carabineros, con el consecuente retraso de las diligencias o deficiencias en su forma, no obstante los esfuerzos de capacitación empeñados al efecto, dada la rotación del personal policial a quien se encomienda el trámite y la carga del trabajo que registran. También en este plano se estima que obsta al buen funcionamiento del sistema, el no contar con un sistema habilitado que permita la recepción de escritos vía electrónica, como lo han hecho presente algunos tribunales de la jurisdicción.

Acerca de dudas y dificultades que se hayan presentado en la aplicación de las leyes, el Ministro informante hace presente lo siguiente:

i. Subsisten inquietudes en cuanto al procedimiento monitorio. El inciso final de la norma contenida en el artículo 501 del Código del Trabajo dispone que el Juez deberá dictar sentencia al término de la audiencia, la que deberá contener las menciones señaladas en los numerales 1, 2, 5, 6 y 7 del artículo 459 -misma norma que se repite en el inciso final del propio artículo 459-, es decir, no resultan obligatorias aquellas contenidas en los N°3 y 4, referida la última al análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación. Lo señalado resulta contrario con la procedencia de la causal de nulidad establecida en el artículo 478 Letra b) del Código del Trabajo, vale decir, cuando la sentencia haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, motivo de invalidación que -como se ha dicho- se relaciona con la estructura sustancial del fallo, protegiendo la garantía de la razonabilidad, particularmente en su determinación fáctica, en la medida que, exigiendo la ley valoración acorde a las reglas de la sana crítica, ésta no puede contrariar manifiestamente los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos y técnicos. Sin perjuicio de ello, al no exigir la ley que la sentencia que se dicta en un procedimiento monitorio contenga el análisis de toda la prueba rendida, la determinación de los hechos probados y el razonamiento que conduce a ellos, significaría concluir que el recurso de nulidad, en cuanto se sustente en esta causal, resulta improcedente o debe siempre desestimarse, por escapar dicha eventual inobservancia al control de la Corte.

ii. Prevalecen dudas en cuanto a la norma del artículo 474 del Código del Trabajo, que da inicio a la regulación de los recursos, dispone la aplicación supletoria de las normas del Libro I del Código de Procedimiento Civil, mientras que, en forma previa, el artículo 432, que se ubica en el Capítulo II, que se refiere a los Principios Formativos del Proceso y al Procedimiento en Juicio del Trabajo, establece igualmente la aplicación supletoria en todo lo no regulado en el Código o leyes especiales de las normas contenidas



en los Libros I y II del Código de Procedimiento Civil "a menos que ellas sean contrarias a los principios que informan este procedimiento", limitación que no se contiene en el artículo 474, lo que lleva a sostener que no alcanza a la regulación de los recursos. En este orden de ideas, cabe preguntarse si resulta admisible que las partes acuerden la suspensión del procedimiento hasta por 90 días, como faculta el inciso final del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, lo que implicaría excluir de la tabla el recurso por dicho lapso, desvirtuándose el sentido de la norma del artículo 484, y reñiría con el principio de celeridad consagrado en el artículo 425 del Código del Trabajo.

iii. También se mantienen dudas en cuanto a lo dispuesto en el artículo 481 del Código del Trabajo, que trata de la audiencia para la vista del recurso de nulidad, norma que consagra en su inciso 3° la posibilidad de que las partes puedan rendir prueba, pero únicamente para probar la causal de nulidad alegada, sin embargo no se señala la oportunidad en que ella puede ser ofrecida -como sí acontece con el artículo 359 del Código Procesal Penal-, pudiendo suceder que ello ocurra momentos antes de la vista, o que consista en numerosos documentos, testimonial o confesional, circunstancias que razonablemente harían aconsejable suspender la vista, de oficio o a petición de parte, para permitir, por ejemplo, la revisión de los documentos por la recurrida, la citación de los testigos o absolvente. No obstante, ello no está regulado y tampoco existe norma alguna que permita a la Corte decidir acerca de tales asuntos.

Por último se hace presente el reducido plazo otorgado a las Cortes de Apelaciones para fallar el recurso de nulidad, atendida la naturaleza y complejidad de los asuntos a tratar en muchos casos.

1.5 Corte de Apelaciones de La Serena:

Se expresa que los tribunales con competencia laboral han ejercido en forma consistente y expedita las funciones jurisdiccionales y administrativas que les encomienda la ley, agendando oportunamente las audiencias que contempla el modelo.

Refiriéndose a dificultades, señala que se han presentado algunas con las reiteradas suspensiones de audiencias preparatorias y de juicio, además de las suspensiones y recusaciones, solicitadas por los abogados litigantes en la Corte, conducta que contraviene el principio de celeridad del procedimiento.

En la aplicación de las leyes, señala que aparece un precepto contradictorio con el principio de la inmediación, el contenido en el artículo 478 del Código del Trabajo, en cuanto exige, para el caso de acoger la Corte el recurso de nulidad fundado en las causales previstas en sus letras b) y e), dictar la sentencia de reemplazo, lo que implica proceder al



análisis y ponderación en esta sede de los elementos de convicción que se ha incorporado ante el tribunal del grado.

Expresa también, que genera divergencias de interpretación la disposición del artículo 501 inciso 3 del mismo Código, del cual se desprende que en el pronunciamiento de la sentencia recaída en el procedimiento monitorio, se ha relevado al juez de la exigencia de analizar la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación, circunstancia que constituiría una omisión del deber de la necesaria motivación del fallo. Sin embargo, el artículo 502 hace procedente la impugnación de las resoluciones dictadas en tal procedimiento, por medio de todas las causales establecidas para tal efecto, entre ellas, la causal de nulidad contemplada en el artículo 478 letra b), relativa a la infracción manifiesta de las normas de la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

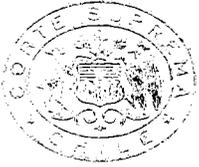
1.6 Corte de Apelaciones de Valparaíso:

Se señala que el nuevo sistema ha sido mucho mejor que el anterior, puesto que exige al juez tomar personalmente las audiencias, permitiéndole, de este modo, tener contacto directo con las partes y con las pruebas rendidas.

Manifiesta que en la región todos los juzgados están al día en los plazos, tanto en la tramitación como en el fallo de los juicios, con la excepción del Juzgado del Trabajo de Valparaíso, lo que obedece a la necesidad de contar con al menos dos jueces más, considerando el número de ingresos. Esta última situación, es un problema alarmante, puesto que, al 17 de diciembre de 2012, los juicios monitorios se estaban programando para el 28 de febrero del presente año, existiendo 46 días de retardo. En el caso de las audiencias preparatorias existen 35 días de retardo y en las audiencias de juicio 134 días.

Agrega que la Ley que permite la destinación de jueces, tal como se ha enfocado, tampoco podrá solucionar el problema del Juzgado del Trabajo de Valparaíso, pues sólo se puede recurrir a juzgados reformados para la destinación de jueces; sin embargo, sólo existe uno –el correspondiente a San Felipe- donde una magistrada aceptó la destinación.

Se insiste que, a lo menos se requieren dos jueces para dejar, al término de un año, al referido Tribunal al día. Por tal razón el Pleno solicitó a la Corporación Administrativa Zonal, con fecha 10 de diciembre de 2012, que autorice la destinación al Juzgado del Trabajo, de jueces letrados bicéfalos, petición que se encuentra pendiente y sería una gran solución al problema descrito.



Expone que otra dificultad se ha presentado con el escaso número de días que hay para fallar en la Corte los recursos de nulidad, atendido el número de ingresos y la cantidad de ministros.

1.7 Corte de Apelaciones de Santiago:

Para los fines de responder, se ha distinguido las situaciones del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional y la de los Juzgados de Letras del Trabajo de Santiago.

i. Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional.

La percepción que existe en la comunidad jurídica, de la que participa el propio juzgado, no es favorable. Las medidas que se han implementado hasta la fecha (sustancialmente la modificación de estructura administrativa y la asignación de funcionarios a contrata) sólo han podido paliar en alguna medida las deficiencias estructurales del sistema de cobranza, pero no han podido superar la situación.

En materia de cobranza laboral, en la fase inicial –básicamente hasta la notificación-, la gestión de estos asuntos resulta aceptable, en importante medida gracias al Centro de Notificaciones. Empero, los tropiezos y contratiempos se evidencian en la fase de llevar a cabo las medidas compulsivas del apremio, en lo que atañe al embargo y realización de bienes. El sistema no está diseñado para la gratuidad que se supone garantiza el crédito laboral, intentándose sortear dificultades con la institución del Receptor de Turno, pero éstos han manifestado reparos con ese proceder. Al respecto, la Corte Suprema dispuso una normativa que buscaba hacer frente a esa realidad (Auto Acordado de 2 de enero de 2009, Acta 1-2009), pero ese mecanismo no ha sido implementado a la fecha por la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

Expresa que, en materia al crédito de cobranza laboral, las deficiencias del sistema son de diseño y de falta de herramientas legales que contribuyan a agilizar la ejecución. Entre ellas cabe mencionar las formas de embargo (“embargo on line”), la posibilidad de acceder a información de bienes del deudor mediante uso de las actuales tecnologías (acceso a bases de datos de organismos públicos y privados), la asignación de ministros de fe adscritos al tribunal que permitan llevar a cabo las medidas de apremio.

ii. Juzgados de Letras del Trabajo

En términos generales la evaluación del nuevo sistema procesal laboral es altamente favorable. Destacan, particularmente, los niveles de terminación de procesos y la celeridad en su tramitación.



1.8 Corte de Apelaciones de San Miguel:

Los Ministros informantes señalan que hay situaciones puntuales en temas jurisdiccionales y administrativos en que se han planteado divergencias, no obstante ello, se puede sostener que de manera amplia éstas han sido resueltas por los magistrados con las facultades que le son propias.

En cuanto a los tribunales laborales, señalan algunos problemas de tipo informático que en su informe describen.

En competencia de cobranza laboral y previsional refieren como primer punto la necesidad de contar con un juez para otorgar mayor celeridad al despacho. Asimismo, es necesaria la existencia de un cargo de administrativo contable, dada la naturaleza de los procedimientos ventilados ante ese tribunal.

Respecto la inteligencia en la aplicación de las leyes y refiriéndose al procedimiento monitorio, señalan los siguientes puntos relevantes:

i. El plazo que otorga el artículo 500 para fijar audiencia, a su parecer, es limitado.

ii. La Ley no señala en forma expresa cuántos días antes de la audiencia única debe estar notificado el demandado, fijando cada juez un plazo de antelación a la notificación antes de la audiencia, lo que conduce a una arbitrariedad y una disparidad de criterios.

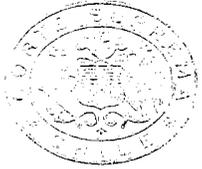
iii. Al contemplarse la obligación de dictar la sentencia de inmediato, el juez no tiene tiempo para fundamentar sus sentencias, por lo que, una posibilidad es que se dicte después de un receso (aun cuando no fue esa la intención del Legislador).

En los juzgados con competencia mixta se evidencian problemas al funcionamiento del sistema de gratuidad de las notificaciones, debido a la carencia de funcionarios que cumplan tal cometido.

Por último, en aquellos casos en que existen dos tribunales, la queja recurrente dice relación con el sistema de ingreso de causas ya que el “turno” permite a los usuarios esperar el tribunal que les acomode.

1.9 Corte de Apelaciones de Rancagua:

El Ministro informante señala que la reforma ha presentado un notable avance en la resolución de las causas en materia laboral, permitiendo en un corto plazo resolver los conflictos que se presentan y observando un nivel de satisfacción de los usuarios en relación a los nuevos estándares que trae consigo la reforma.



Señala que si han existido problemas, éstos se han superado, manteniendo un normal funcionamiento del sistema.

Respecto las dudas y dificultades en la aplicación de las leyes, se informan los siguientes tópicos:

i. Se requiere regular la prueba alegada con posterioridad a la audiencia preparatoria y antes de la audiencia de juicio.

ii. El hecho de que la contestación en los procedimientos monitorios se realice en la misma audiencia ha provocado problemas en cuanto a la defensa de la contraria, toda vez que ésta conoce en este acto las eventuales excepciones y demandas reconventionales que eventualmente se interpongan, por lo que en muchas ocasiones no se trae preparada prueba que dice relación con ellas. En ese sentido, se requeriría una modificación legal que establezca un aumento de plazo en la fijación de la audiencia y la necesidad de que se conteste con anterioridad a ella.

iii. La necesidad de un aumento en el plazo para la dictación de la sentencia en los procedimientos de tutela, toda vez que estas causas conllevan normalmente una demanda subsidiaria por despido injustificado.

1.10 Corte de Apelaciones de Talca:

Se informa que, en términos generales, la evaluación del nuevo sistema laboral en los diversos juzgados ha sido positiva, toda vez que se le ha otorgado numerosas facultades al juez que le permiten agilizar la tramitación de las causas, obtener información valiosa para la resolución del conflicto y fallar prontamente, más aún cuando por diversos motivos no existen hechos a probar. Sin embargo –señala- cabe distinguir las condiciones en que laboran los únicos dos Juzgados de Letras del Trabajo, esto es, los de Curicó y Talca, versus aquellos que tienen competencia Civil y Laboral, y peor aún los que tienen competencia en todas las materias, pues sólo los primeros disponen de un funcionario notificador lo que complica la situación de los demás juzgados con competencia laboral, los cuales han optado por diversas fórmulas. Algunos, han dispuesto de un funcionario para que efectúe la primera notificación, otros han recurrido a la Defensoría Laboral quien mantiene convenio con receptores en las diversas comunas para realizar este trámite. En cuanto a aquellos demandantes que no cuentan con privilegio de pobreza, deben asumir el costo del receptor particular para efectuar tal diligencia. Todo lo cual naturalmente se opone al principio de gratuidad que inspira nuestra actual legislación laboral.

En general los tribunales y fundamentalmente Talca y Curicó deben conocer de un gran número de causas de cobranza de cotizaciones previsionales y de seguridad



social, cuya tramitación se ve entorpecida, en estado de notificar la demanda y requerir de pago. Lo anterior, conforme a lo expresado por las empresas de cobranza, se debe a la resistencia de los Receptores judiciales a convenir con ellas su notificación.

Como dificultad se observa, además, que la ley no contempla una sanción expresa para el caso que, estando citadas las partes a una audiencia preparatoria ninguna de ellas concurre, por cuanto a petición de cualquiera de ellas puede decretarse un nuevo día y hora, pero no existe disposición legal para el evento que ninguna lo haga (artículo 453 N°1 inciso 2°). Lo anterior resulta relevante considerando el principio del “impulso procesal de oficio”. Asimismo, se observa la falta de norma que contemple la posibilidad de rendir prueba nueva en juicio, vale decir de aquella de la cual no se tuvo conocimiento al realizarse la audiencia preparatoria.

Existe rigidez en el artículo 500 inciso 5° del Código del Trabajo, el cual en caso de citar de inmediato a audiencia única, no contempla un plazo mínimo de anticipación para efectuar la respectiva notificación lo que puede acarrear la indefensión de aquella parte que puede ser notificada el día anterior al de la audiencia. En términos prácticos ello acarrea que no obstante concurrir ambas partes a la audiencia se fija un nuevo día para su realización.

Por último, señala que, atendido los principios de celeridad y actuación de oficio del tribunal, pareciera que la Corte no debe disponer la suspensión de la causa a petición de parte.

1.11 Corte de Apelaciones de Chillán:

Se estima que el sistema es bueno en atención a la rapidez de los juicios, el breve plazo para la realización de las audiencias y el cumplimiento de ellos por parte del tribunal han generado confianza por parte de los usuarios.

Como dificultad en la aplicación de la legislación, señala los siguientes puntos:

i. Se debe aclarar la posibilidad de exigir por la fuerza la presencia de testigos en juicio, dado que el artículo 454 N° 5 y siguientes del Código del Trabajo no señala expresamente esa posibilidad y, si bien, en el Código de Procedimiento Civil está regulada esa situación, es de aplicación restrictiva por ser una sanción.

ii. Imposibilidad de aplicar el artículo 501 del Código Laboral, respecto de los requisitos de la sentencia.

iii. Artículo 453 N° 1 inciso segundo, cuando las partes no asistan a la audiencia preparatoria y no soliciten un nuevo día y hora dentro de quinto día, ¿cómo termina el juicio?



iv. La alta complejidad de los juicios en procedimientos monitorios, en atención a que si bien son de una cuantía que no supera los diez IMM, es muy difícil poder resolverlos en audiencia única.

1.12 Corte de Apelaciones de Concepción:

Las Ministras informantes señalan que el actual sistema funciona de una manera adecuada y es mejor evaluado por la comunidad respecto al antiguo, pero se podría mejorar los tiempos de respuesta. En ese sentido, se señala que el Juzgado de Letras del Trabajo no cuenta con una dotación adecuada de jueces, por lo que se solicita un aumento de los mismos. Asimismo, afirman que la política de suplencias podría extenderse a ausencias inferiores a 15 días y reformular las políticas de suplencias aplicables a los funcionarios, por ser uno de los tribunales con más carga en el país.

Respecto las dudas o dificultades en la aplicación de las leyes, se mencionan las siguientes:

i. La falta de posibilidad de oponer la excepción de prescripción del título ejecutivo, problema que se debe a la remisión que hace el artículo 473 al 470, que se refiere a la ejecución de la sentencia.

ii. El artículo 478 ordena dictar sentencia de reemplazo en el caso de acoger la causal de la letra b) (apreciación de la prueba) lo que atenta contra el principio de la inmediación, siendo en este caso más conveniente retrotraer la causa al estado de volver a recibir la prueba y dictar sentencia.

iii. Evaluar la conveniencia de hacer apelables las resoluciones que rechazan las excepciones en los casos del artículo 453 N° 1, a fin de que la revisión de la Corte se haga en forma previa al juicio.

iv. Procedencia de la caducidad en el caso que se realice reclamo administrativo cuando en trabajador se ha autodespedido, conforme a lo dispuesto en el artículo 171 del Código del Trabajo.

1.13 Corte de Apelaciones de Temuco:

El Ministro a cargo de la Unidad expresa que la apreciación general del nuevo sistema procesal es óptima, constituyendo –de acuerdo a lo señalado por los actores del proceso- una verdadera herramienta para dar pronta solución a los conflictos que se presentan. Los plazos se han acortado, el juez está presente en las audiencias y puede dar respuesta a los requerimientos de manera inmediata; la actuación oficiosa del tribunal facilita la celeridad del proceso, evitando maniobras dilatorias y los justiciables pueden



apreciar el desempeño de sus abogados y del juez. En general, la justicia laboral es más cercana, eficiente y transparente.

Como duda en la aplicación de las leyes plantea la procedencia o no del procedimiento de tutela cuando se está en presencia de un despido indirecto.

1.14 Corte de Apelaciones de Valdivia:

Se informa que, en términos generales, la reforma ha significado un positivo avance al darle mayor celeridad a los procesos y permitir un eficiente resguardo a los derechos fundamentales.

Como problema en el funcionamiento del sistema se mencionan algunos de índole computacional en el Juzgado de Letras de Mariquina, la desidia de las instituciones previsionales en la demanda por cobro de cotizaciones en el Juzgado de Letras de Río Bueno, y problemas ante la falta de funcionarios a cargo de las notificaciones en los Juzgados de Letras de La Unión y Panguipulli. El Juzgado Laboral de Valdivia sugiere una nueva evaluación al financiamiento de funcionarios notificadores en la etapa de ejecución del fallo, pues al no existir recursos para tal fin –según lo dispuesto por la Corporación Administrativa del Poder Judicial- se vulnera el principio de gratuidad. El mismo tribunal considera pertinente hacer algunas modificaciones al procedimiento monitorio:

i. Que exista un plazo mínimo para notificar la demanda cuando no ha sido acogida y se cita a audiencia, pues ha sucedido que ésta se ha puesto en conocimiento incluso un día antes de la audiencia –incluso a demandados de otras localidades-, lo que atenta contra el debido proceso;

ii. Que exista un plazo para contestar la demanda cuando proceda, pues, de esta manera, el juez tomará conocimiento con antelación de las peticiones de las partes y podrá proponer sólidas bases para un acuerdo, permitiéndole conocer con claridad el asunto debatido y los puntos a probarse en él.

iii. Se sugiere establecer un breve plazo para la dictación de la sentencia, en no más de cinco días, pues muchas veces los juicios conocidos revisten características complejas, las cuales requieren un mayor análisis.

1.15 Corte de Apelaciones de Puerto Montt:

Se señala que, en general, el procedimiento es adecuado. Sin embargo, se estima se debiera contemplar además el recurso de apelación, pues el de nulidad resulta ser muy acotado si no es bien planteado, lo que deviene, en algunos casos en una situación de injusticia.



1.16 Corte de Apelaciones de Coyhaique:

Señala el Ministro informante que la evaluación es satisfactoria, en cuanto ha cumplido con los fines propuestos, desde el punto de vista de la oralidad, publicidad, inmediación y concentración.

Señala que el principal problema que obsta al buen funcionamiento consiste en la falta de funcionarios encargados de notificar, principalmente, en juzgados con competencia mixta en la etapa de ejecución de la sentencia. En esta situación se podría ver afectado el principio de gratuidad consagrado para el procedimiento.

Acercas las dudas y dificultades en la aplicación de las leyes, menciona el recurso de nulidad en los casos en que la Corte debe dictar sentencia de reemplazo, pues, a juicio del informante, se estaría vulnerando el principio de inmediación.

En materia de prueba en el juicio en el Código del Trabajo no existe norma especial que regule la prueba nueva o prueba ignorada o prueba sobre prueba, como sí ocurre en el caso del Código Procesal Penal –art. 336-.

Por último, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 451 y 453 N° 1, ambos del cuerpo legal señalado, la audiencia preparatoria se celebrará con la parte que asista. Si ambas se ausentan, existe un plazo de cinco días para pedir nueva fecha; empero, si nadie pide nueva audiencia se está en presencia de un vacío legislativo porque no se contempla el archivo de la causa.

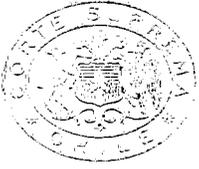
1.17 Corte de Apelaciones de Punta Arenas:

La evaluación al sistema general es buena, existiendo una adecuada adaptación por todos los intervinientes, en especial respecto a la tramitación y a los recursos.

No obstante lo señalado, las dificultades que se mencionan dicen relación con el breve plazo en que se debe fallar en segunda instancia los recursos de nulidad. Además, se estima que ante un fallo de un juez unipersonal, y de acuerdo a la naturaleza del derecho del trabajo, es más recomendable reponer el recurso de apelación en reemplazo del de nulidad que es propio de casos en que se recurre contra un tribunal colegiado, como en materia penal.

2. COMENTARIOS DE ESTA UNIDAD:

De acuerdo a lo expresado en los oficios de respuesta por parte de las Unidades Regionales y lo manifestado a este informante por ministros de cortes y jueces de la instancia, es posible señalar que la reforma procesal laboral ha resultado positiva en



relación al anterior sistema, pues los principios que lo informan han permitido dar mayor celeridad, transparencia y confianza al sistema.

Sin perjuicio de lo anterior, es posible advertir algunos reparos que se repiten en distintas jurisdicciones, tales como las siguientes:

I. En el juicio ordinario es necesaria complementar la situación establecida en el inciso segundo del artículo 453 del Código del Trabajo.

Dicho artículo señala, al regular la audiencia preparatoria del juicio, que *“si ninguna de las partes asistiere a la audiencia preparatoria, éstas tendrán el derecho de solicitar, por una sola vez, conjunta o separadamente, dentro del quinto día contados desde la fecha en que debió efectuarse, nuevo día y hora para su realización”*; sin embargo, la misma norma no señala qué sucede si ello no ocurre. En la práctica, algunos tribunales disponen el archivo de los antecedentes, pero los mismos hacen presente el vacío legal y que la situación podría ir en contra del principio de *“impulso procesal de oficio”* con que debe proceder el juez y que se encuentra consagrado en el artículo 425 del mismo cuerpo de leyes.

II. Siempre en el ámbito del juicio ordinario, se manifiesta la necesidad de regular la “prueba nueva”, es decir, aquella que se conoce con posterioridad a la audiencia preparatoria y antes de la audiencia de juicio, toda vez que esta ausencia legislativa podría devenir en el rechazo de prueba determinante para la solución de la controversia.

Esta materia sí se abordó en el Código Procesal Penal, pues su artículo 336 establece: *“Prueba no solicitada oportunamente. A petición de alguna de las partes el tribunal podrá ordenar la recepción de pruebas que ella no hubiere ofrecido oportunamente, cuando justificare no haber sabido de ellas oportunamente”*. La misma disposición regula la *“prueba sobre prueba”*.

III. En la etapa de ejecución se debe estudiar que el principio de gratuidad opere en la realidad.

La gratuidad es una de las bases del nuevo sistema; empero, según se informa, en la etapa de ejecución no se puede dar una cabal aplicación al mismo debido a las tasas que los usuarios deben pagar por diversos conceptos. Así Iquique señala que el *“arancel del Conservador de Bienes Raíces y el transporte de especies pignoras son de cargo de la parte interesada”*. En igual sentido la Corte de Santiago manifiesta que *“el sistema no está diseñado para la gratuidad que se supone está garantizada el crédito laboral, intentándose sortear dificultades con la institución del Receptor de Turno, pero éstos han manifestado reparos con ese proceder”*. Por su parte San Miguel expresa que *“en los juzgados con competencia mixta se evidencian problemas al funcionamiento del sistema de*



gratuidad de las notificaciones, debido a la carencia de funcionarios que cumplan tal cometido”.

La carencia de funcionarios notificadores y su repercusión en la gratuidad es señalada, también, por las Unidades de Copiapó, Talca, Valdivia y Coyhaquie.

IV. En el procedimiento monitorio se plantean las siguientes observaciones:

a) La necesidad de que exista un mínimo de plazo para la notificación de la demanda cuando se cita a audiencia única en la primera resolución.

La última parte del artículo 500 del Código del Trabajo prescribe: *“En caso de no existir antecedentes suficientes para este pronunciamiento –acoger o rechazar la plano las pretensiones del actor-, el tribunal deberá citar a la audiencia establecida en el inciso quinto del presente artículo”.* El inciso quinto, dispone: *“Presentada la reclamación dentro de plazo, el juez citará a las partes a una audiencia única de conciliación, contestación y prueba, la que deberá celebrarse dentro de los quince días siguientes a su presentación”.*

Esta situación resulta relevante para el resguardo del debido proceso, pues al no existir un mínimo podría darse la situación de que un demandado sea notificado uno o dos días antes, quedando prácticamente en la indefensión atendido al escaso plazo para ejercer su defensa. La Corte de San Miguel señala que la solución a la referida laguna legal que se ha dado por algunos jueces es que ellos mismos determinan el plazo de antelación para la notificación; no obstante, esta situación produce una disparidad de criterios que sólo pueden subsanarse por la vía legislativa.

b) En ocasiones, no es posible que en una sola audiencia se puedan rendir todos los medios de prueba o existan dudas sobre cómo se podría practicar. En efecto, el artículo 501 del Código del Trabajo señala que: *“Las partes deberán asistir a la audiencia con todos sus medios de prueba y, en caso de comparecer a través de mandatario, éste deberá estar expresamente revestido de la facultad de transigir...”.* Sin embargo, el problema se puede presentar cuando se pide la absolución de posiciones de la contraria, pues no existe norma que obligue a la comparecencia personal –o representado, con esa facultad, en caso del empleador- para el caso de practicar dicho medio de prueba.

En la práctica, para evitar problemas en la audiencia, hay defensores que solicitan dicha diligencia en la demanda, pero no es un imperativo jurídico. Por lo anterior, podría plantearse una reforma en ese sentido, señalando, además, la obligación de comparecer del trabajador para el caso en estudio.

En el mismo sentido, se podría estudiar el caso de la solicitud de exhibición de documentos.



c) **Necesidad de motivación en la sentencia definitiva.** El mismo artículo antes transcrito, señala en su inciso final: “El juez deberá dictar sentencia al término de la audiencia, la que deberá contener las menciones señaladas en los números 1, 2, 5, 6 y 7 del artículo 459”.

Las menciones omitidas de dicho artículo se refieren a: “3. Una síntesis de los hechos y de las alegaciones de las partes; y 4. El análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación...”.

Es del parecer de esta Unidad que la debida fundamentación de las sentencias es parte necesaria y determinante de un debido proceso y el hecho de no ponderar la prueba y señalar las motivaciones que conduce a un juez a adoptar una decisión, podría ir en contra de la Constitución Política de la República, por lo que es conveniente estudiar su modificación en ese horizonte. Sobre el particular, esta Corte ha señalado: *“Que la importancia de la parte considerativa de la sentencia, en cuanto allí se asientan las bases que sirven de sustento previo y necesario de la decisión mediante la cual ella dirime el litigio, resulta de tal envergadura que algunas Constituciones -como la española, la italiana y la peruana- consignan de manera expresa la obligación de los jueces de fundamentar sus fallos.*

Semejante deber aparece también contemplado de manera implícita dentro de nuestro ordenamiento constitucional, según se desprende de lo dispuesto en el artículo 8º de la Carta Política, donde se consagra el principio de publicidad de los actos y resoluciones emanados de los órganos del Estado así como de sus "fundamentos"; en el artículo 76 del mismo cuerpo normativo que se refiere a la prohibición de los otros Poderes del Estado en orden a revisar los "fundamentos" de las resoluciones de los tribunales de justicia establecidos por la ley; a lo que debe sumarse, especialmente, el arbitrio garantístico previsto en el artículo 19 Nº 3, inciso 5º -hoy sexto- de la Carta, de acuerdo con el cual, toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe "fundarse" en un proceso previo y legalmente tramitado, agregando que corresponde al legislador establecer las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justas”¹.

Al señalar las razones fácticas y jurídicas, los jueces darían satisfacción a las necesidades de las partes que acuden a la justicia para la resolución de un asunto, con la debida motivación, análisis y ponderación; elementos de esencial importancia, sin importar la cuantía del litigio.

Relacionado con lo mismo, la Corte de Copiapó y La Serena señalan que dicha normativa “resulta contraria con la procedencia de la causal de nulidad establecida en el artículo 478 Letra b) del Código del Trabajo, vale decir, cuando la sentencia haya sido

¹ STC N° 8690-2010, de fecha 28 de octubre de 2011.



pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, motivo de invalidación que -como se ha dicho- se relaciona con la estructura sustancial del fallo, protegiendo la garantía de la razonabilidad, particularmente en su determinación fáctica, en la medida que, exigiendo la ley valoración acorde a las reglas de la sana crítica, ésta no puede contrariar manifiestamente los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos y técnicos. Sin perjuicio de ello, al no exigir la ley que la sentencia que se dicta en un procedimiento monitorio contenga el análisis de toda la prueba rendida, la determinación de los hechos probados y el razonamiento que conduce a ellos, significaría concluir que el recurso de nulidad, en cuanto se sustente en esta causal, resulta improcedente o debe siempre desestimarse, por escapar dicha eventual inobservancia al control de la Corte”.

Siempre en el mismo punto, pareciera razonable extender el plazo de la dictación de la sentencia. Hay tribunales que estiman ello necesario considerando la complejidad de los asuntos sometidos a su conocimiento; de incluirse la obligatoriedad de fundamentar el fallo con lo señalado en los números 3 y 4 del artículo 459, lo es aún más.

V. Necesidad de restablecer el recurso de apelación. Esta Corte Suprema ya lo manifestó al Congreso en su informe de fecha 4 de diciembre del año recién pasado, mediante el cual, refiriéndose a un proyecto de ley que repone la apelación, lo estimó favorable. Se señaló, al respecto, que: *“En ese sentido resulta necesario que exista la posibilidad de que una Corte de Apelaciones revise tanto los hechos como el derecho que se ha aplicado por el juez de primer grado; así, los justiciables tendrán la certeza que en la decisión adoptada no existen márgenes de arbitrariedad o error judicial y se permitirá un verdadero debate en sede laboral, el que, en la especie, queda limitado a un tribunal unipersonal”*².

VI. Revisión General del sistema de recursos. Es necesario estudiar la posibilidad de restablecer el recurso de casación –forma y fondo-, pues la práctica indica que este medio de impugnación funciona en términos adecuados en el sistema procesal de familia. Refiriéndose a ello, en el mismo oficio señalado, esta Corte señaló: *“En el mismo contexto señalado en el punto que antecede, es posible advertir en procedimientos como los que se viene de comentar –de familia- el correcto funcionamiento del recurso de casación, ya sea en su modalidad de forma y de fondo, lo que permite reafirmar la necesidad de que se suprima el recurso de unificación de jurisprudencia, restableciendo la casación de fondo ante*

² Oficio N° 153-2012, de fecha 4 de diciembre de 2012.



la Corte Suprema, con la cual se permita dar una correcta aplicación al derecho y asegurar la debida igualdad ante la ley a los usuarios”.

VII. Falta de dotación de jueces en algunas jurisdicciones. Por último, se hace presente a V.S.E. la situación expuestas por las Unidades de San Miguel, Valparaíso y Concepción, quienes demandan una mayor dotación de jueces.

En el caso de Valparaíso, se califica como un problema alarmante, puesto que, al 17 de diciembre de 2012, los juicios monitorios se estaban programando para el 28 de febrero del presente año, existiendo 46 días de retardo. En el caso de las audiencias preparatorias existen 35 días de retardo y en las audiencias de juicio 134 días. Señala, además la Unidad, que no se ha podido dar aplicación a la Ley de “Destinación de Jueces”, por lo que el Pleno ha realizado una solicitud a la Administración Zonal y se está a la espera de su respuesta.

Es todo cuanto puedo informar para los fines solicitados.

Saluda atentamente a V.E.



PATRICIO VALDES ALDUNATE
MINISTRO ENCARGADO DE LA UNIDAD DE APOYO
A LA REFORMA PROCESAL LABORAL

AL SEÑOR PRESIDENTE

EXCMA. CORTE SUPREMA

DON RUBÉN BALLESTEROS CÁRCAMO

PRESENTE